



2019EE0075832

NO INCLUIR EN EL ARCHIVO DE SERVICIOS DE VIVIENDA

Bogotá D.C.,

Doctora

DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaria Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Carrera 7 N° 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso
Ciudad



Al responder cite radicado: **20193.60169322** Id: **30362**

Folios: 2 Fecha: 2019-08-27 16:31:27

Anexos: 0

Remitente : MINVIVIENDA

Destinatario: DIANA MARCELA MORALES ROJAS

ASUNTO: Proyecto de Ley 003-2019 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 96 y 142 de la Ley 142 de 1994, se regula el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios en unidades residenciales, y se dictan otras disposiciones"

Estimada Dra. Diana,

En el marco de las competencias asignadas a este ministerio por el decreto 3571 de 2011 a continuación, se presentan las consideraciones al proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:

"Artículo 1. El artículo 96 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

(...) ARTÍCULO 96. OTROS COBROS TARIFARIOS. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran, transcurridos cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha límite de suspensión del servicio por no pago oportuno.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.

Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

Parágrafo: La fecha indicada en el primer inciso, no se refiere a la fecha de pago oportuno. Se refiere a la fecha de suspensión, por el no pago indicado en la fecha oportuna. (...)"

En primer lugar, cabe indicar que el objeto de la iniciativa enuncia que se pretende "garantizar y proteger los derechos humanos de las personas de los estratos 1 y 2". No obstante, el articulado propuesto termina aplicando a todos los suscriptores y usuarios de los servicios públicos, indistintamente de su estratificación socioeconómica.

Por otra parte, la motivación del proyecto encuentra sustento en la desigualdad de los hogares colombianos, constituyéndose en una herramienta de protección de los derechos de los suscriptores y usuarios de los estratos 1 y 2. Por esta razón es importante

COMISION VI
RECIBIDO
22/08/2019
8:30am



considerar la revisión del articulado propuesto para que pueda estar acorde con la motivación del proyecto.

Ahora bien, en el texto se contempla la regulación al cobro del cargo por reconexión o reinstalación, y se hace referencia al término de cinco (5) días hábiles adicionales al suscriptor o usuario deudor, antes de que proceda la suspensión y el cobro de la reconexión. En este sentido, el articulado del proyecto no está regulando el cobro, sino el momento en el cual procede la suspensión del servicio por parte de la empresa prestadora.

Por lo anterior, se considera que se confunde en el texto, el concepto de oportunidad de la suspensión del servicio con el cobro por reconexión del mismo, toda vez, que el proyecto de ley en su articulado, solo incluye un plazo adicional al usuario para que se ponga al día con sus obligaciones, previo a la posibilidad de la empresa prestadora de cobrar el costo de reconexión.

De esta forma, la interpretación que se hace del articulado y la aplicación de la mismo, tiende a confundir tanto al prestador como al usuario, toda vez que no puede identificarse si el plazo otorgado es para la suspensión del servicio o para la reconexión del mismo.

Es importante aclarar que luego de suspendido el servicio, se generan unos costos operativos adicionales a la persona prestadora, razón por la cual el plazo otorgado, debería ser previo al corte del servicio y sino posterior al mismo, lo cual no es claro en el proyecto de Ley.

Adicionalmente, se debe en cuanta, que la suspensión del servicio y la consecuente reconexión, se puede dar por diferentes causas, como son la alteración inconsulta de las condiciones contractuales o incluso el mutuo acuerdo, y para esos casos, no sería procedente sujetar el cobro del cargo de reconexión al vencimiento de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha límite de suspensión del servicio por "no pago oportuno".

Finalmente, consideramos que debe diferenciarse si la reconexión es derivada de la suspensión del servicio de acuerdo con las causales del artículo 140 de la Ley 142 de 1994 o el corte de que trata el artículo 141 de la misma norma, para así considerar si es aplicable o no la concesión del termino de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha límite de suspensión del servicio por "no pago oportuno".

"Artículo 2. El artículo 142 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

"(...) ARTÍCULO 142. REESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato y a las estipulaciones artículo 96 de la presente ley.

Como se mencionó en el numeral anterior, la inclusión de la modificación propuesta no logra los efectos perseguidos, porque para la reinstalación del servicio cuando se ha presentado el corte del servicio, debe haberse pagado los gastos de reinstalación y reconexión. Pero como quiera que los cargos correspondientes a la misma, solamente



podrían generarse en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de suspensión, esta situación eventualmente puede retrasar la reconexión, en espera de que trascorra éste término y pueda la empresa incluir en el cobro el costo de la misma, previo a impartir la orden de reconexión.

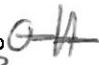

Por otra parte, se debe tener presente que con ocasión de la sentencia SU-1010 de la Corte Constitucional, las empresas de servicios públicos domiciliarios carecen de facultad sancionatoria respecto de los usuarios, y en tal virtud, se recomendaría eliminar del articulado el aparte de “satisfacer las demás sanciones previstas”.

“Artículo 3. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”

De acuerdo con el artículo 186 de la ley 142 de 1994 para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria, por lo tanto, en este artículo de derogatorias se considera que se debe incluir que esta ley modifica los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994.

Cordialmente,


JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ
Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio

Aprobó: Camilo Andrés Quiroz Hinojosa – Asesor despacho Ministro 
Consolidó: Juliana Oyaga Pava – Contratista despacho Ministro 

Aprobó: José Luis Acero Vergel- Viceministro de Agua y Saneamiento Básico
Proyectó: David García /Abogado Contratista DDS- VASB
Revisó: Carlos Andrés Daniels / Abogado Contratista DDS – VASB / Oscar Javier Ramírez Niño – Coordinador Grupo de Monitoreo SGP-APSB.
Aprobó: Carlos Alberto Mendoza Vélez – Asesor VASB / Anamaria Camacho López Directora de Desarrollo Sectorial